



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	<b>PRESTTI S.A.S.</b> , con NIT 901.200.081-3
<b>Demandado</b>	<b>EDGAR ALBERTO VEGA CORREA</b> , C.C.1.090.470.608
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00721-00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento
<b>Auto:</b>	<b>N° 0177</b>

El artículo 422 del C.G.P. dispone *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De igual manera, establece el código de comercio;

*"ARTÍCULO 619<DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

Por su parte las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas electrónicas, respecto de cómo deben aportarse los mensajes de datos como prueba documental estableció;

*ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.*

En igual sentido el artículo 247 del C.G.P, establece;

*ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

Así las cosas, estima el juzgado, una vez revisada la presente solicitud el poder otorgado por el deudor, para suscribir el título valor no fue aportado en su forma primigenia (soporte electrónico) ni puede advertirse que el formato en PDF aportado, brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por el demandado (poderdante y firmante), ni se observa la existencia de una garantía confiable de haber conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el precitado artículo 247 del C.G.P indica que “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” lo cierto es que la documentación aportada es insuficiente para generar certeza de que el poder fue conferido por el demandado, y consecuentemente, la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la sociedad ejecutante a través de su mandatario.

Lo anterior resaltando lo establecido en el Código de Comercio;

*ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.*

*La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.*

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **PRESTTI S.A.S** en contra de **EDGAR ALBERTO VEGA CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa45d248b2e7f520eacc32c6adbac4fc6ed98856cc9d284550a7c96b0f4bdede**

Documento generado en 09/02/2021 03:36:00 PM